Expediente: **2099/26**
Carátula: **ACOSTA ELIO MAXIMILIANO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **26/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, -DEMANDADO
20242006101 - ACOSTA, Elio Maximiliano-ACTOR
20129198703 - HAGELSTROM, ALLAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2099/26

H105026508931

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "ACOSTA, ELIO MAXIMILIANO c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ AMPARO" - EXPTE. N° 2099/26.-

San Miguel de Tucumán.-

Proveyendo la presentación del letrado Arnaldo Allan A. Hagelstrom:

1) El recurrente no logra demostrar la existencia de un error de hecho o de derecho que justifique modificar el criterio adoptado mediante el decreto de fecha 18/11/2026.

Sostuvo que el proveído impugnado le ocasiona un gravamen irreparable, en tanto priva a la accionada de su única oportunidad de defensa en el marco de un proceso sumarísimo. Asimismo, cuestionó la falta de sustento legal de la sanción impuesta, pues afirmó que el art. 112 del Código Tributario Provincial no contempla dicha consecuencia, sino que establece que, ante la constatación de la falta de pago de los tributos o sus accesorios, deberá comunicarse tal incumplimiento a la autoridad de aplicación. Al respecto, citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por otra parte, refirió que la obligación de abonar dicho concepto recae sobre el letrado y no sobre la parte, quien no reviste la calidad de obligada a su pago.

Asimismo, argumentó que la sanción aplicada resulta desproporcionada y vulnera garantías de raigambre constitucional. Añadió que la falta de impugnación del proveído de fecha 06/11/2026 no puede interpretarse como una convalidación de una sanción carente de sustento legal.

Finalmente, señaló que no existe doctrina legal de la CSJT ni fallo plenario que imponga la solución adoptada..

De los términos del recurso surge que la demandada cuestiona la providencia que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 06/11/2026 ante el incumplimiento de la intimación cursada para reponer la tasa de justicia correspondiente al apersonamiento y que, como consecuencia de ello, dispuso tener por incontestada la demanda.

Ahora bien, de las constancias de autos se desprende que mediante providencia de fecha 06/11/2026 se intimó al letrado de la accionada para que, en el plazo de dos (2) días, acompañara la tasa de justicia por apersonamiento, bajo apercibimiento de no dar curso a la presentación efectuada y tener por incontestada la demanda. Dicho decreto fue notificado al casillero digital el día 07/11/2026.

Sin embargo, la parte demandada no cumplió en tiempo y forma con la carga impuesta, toda vez que el plazo para acreditar el pago vencía, con el cargo extraordinario correspondiente, el día 13/11/2026 a las 10:00 horas, sin que se verificara el cumplimiento de lo ordenado.

En tales condiciones, la impugnación deducida por la accionada el 19/11/2026 resulta extemporánea. Ello es así porque los agravios que ahora esgrime se dirigen, en rigor, contra la providencia de fecha 06/11/2026, que estableció expresamente la intimación y la consecuencia procesal aplicable para el supuesto de incumplimiento.

En efecto, dicha providencia adquirió firmeza al no haber sido recurrida en tiempo y forma por la interesada. Consecuentemente, sus efectos no pueden ser revisados indirectamente mediante la impugnación de la resolución que posteriormente se limitó a hacer efectiva la consecuencia jurídica allí prevista.

Cabe recordar que los apercibimientos procesales válidamente impuestos y debidamente notificados producen sus efectos una vez verificado el supuesto de hecho previsto para su operatividad. Por ello, el decreto de fecha 18/11/2026 no introdujo una nueva sanción ni modificó la situación procesal de las partes, sino que únicamente constató el incumplimiento de la carga procesal impuesta y dispuso la efectivización del apercibimiento previamente establecido.

Así, lo resuelto el 18/11/2026 constituyó una consecuencia directa del incumplimiento verificado y de una providencia firme y consentida, mas no una nueva decisión susceptible de reabrir el debate acerca de la razonabilidad, proporcionalidad o legitimidad de la sanción oportunamente dispuesta.

Por consiguiente, los cuestionamientos que la recurrente formula respecto de la afectación del derecho de defensa o del carácter supuestamente desproporcionado de la medida debieron ser articulados oportunamente contra la providencia de fecha 06/11/2026. No habiéndolo hecho así, la cuestión ha quedado alcanzada por los efectos de la preclusión procesal.

Admitir una revisión en esta instancia importaría desconocer la firmeza de una decisión oportunamente notificada y consentida, permitiendo el replanteo de cuestiones definitivamente resueltas, en contradicción con los principios de seguridad jurídica, orden y celeridad procesal.

Por consiguiente, el decreto base que conminaba a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA a cumplir bajo determinada sanción, **arribó a estas altura firme y consentido**, por lo que no puede aquella reeditar cuestiones vinculadas a tal temática sin violentar el **principio de preclusión procesal (doctrina del art. 15 del CPL)**.

El criterio expuesto fue convalidado, por la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, en la causa: "GUIMARAES, NÉLIDA STELLA MARIS VS. POPULAR ART (CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA) S/ COBRO DE PESOS", EXPTE. N° 203/21, por sentencia N° 185 del 05/11/2021.

En igual sentido, se pronunciaron la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, en las causa: "CABRERA, JUAN FRANCISCO Y OTROS c/ POPUL A.R.T. (ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN) s/ AMPARO", EXPTE. N° 226/23, por sentencia N° 79, de fecha 15/05/2023; y la Sala II del mismo tribunal, en la causa: "GONZÁLEZ, DANIEL ALEJANDRO c/ MARATHON SRL s/ DESPIDO", EXPTE. N° 2369/25, mediante sentencia N° 2245, del 05/11/2026.

De este modo, se advierte que el criterio señalado ha sido sostenido de manera coincidente por las distintas Salas de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Por otra parte, no puede soslayarse que la consecuencia dispuesta no encuentra fundamento en la mera falta de pago de la tasa de justicia considerada aisladamente, sino en el incumplimiento de una intimación judicial expresa, válida y oportunamente notificada, respecto de la cual la parte guardó silencio y no dedujo objeción alguna por las vías procesales pertinentes.

Por todo lo expuesto, encontrándose el proveído en crisis ajustado a derecho, dispongo: **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada el 19/11/2026, en contra del decreto del 18/11/2026, el que se confirma en lo que fuera materia de recurso.

2) Conforme a lo dispuesto por el art. 28 del CPC, dispongo: **NO CONCEDER** el recurso de apelación deducido en forma subsidiara al de revocatoria.- LAC 2099/26.-

Actuación firmada en fecha 25/11/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.